

CONSULTA

Sistemas de selección para las plazas de técnico de administración general y un arquitecto técnico

 **RECURSOS HUMANOS** 10/06/2020

¿Se podría utilizar el sistema de concurso-oposición para cubrir dos plazas de personal funcionario, una de Técnico de Administración General (A1) y otra de Arquitecto Técnico (A2) y celebrar primero la fase de oposición y sólo valorar la fase de concurso a quienes hayan superado previamente la oposición? Para la plaza de Arquitecto Técnico, ¿se podría valorar en el concurso los servicios prestados a la administración por el actual técnico que ha sido designada por la empresa externa contratada por el Ayuntamiento para los asuntos urbanísticos?

La plaza de TAG se quiere que tenga un perfil más económico que jurídico, ¿cabe la posibilidad de que el temario priorice los asuntos económico-presupuestarios frente a los jurídicos de cara a la realización de que las pruebas prácticas de la oposición tengan un contenido más económico que jurídico? ¿Se podría restringir la participación en el proceso selectivo a la titulación de economista o título equivalente, o tiene que abrirse necesariamente a cualquiera de las titulaciones previstas en el artículo 169.2 a) del TRRL?

RESOLUCIÓN

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. El artículo 61 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP), que regula los diferentes tipos de **sistemas o procesos selectivos**, establece que los sistemas selectivos de funcionarios de carrera serán los de oposición y concurso-oposición que deberán incluir, en todo caso, una o varias pruebas para determinar la capacidad de los aspirantes y establecer el orden de prelación.

No obstante, si bien esta norma no establece ninguna preferencia entre ambos sistemas, el artículo 2 del Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de administración local, que tiene carácter de normativa básica, en su disposición final primera, establece que:

«El ingreso en la función pública local se realizará, con carácter general, a través del sistema de oposición, salvo que, por la naturaleza de las plazas o de las funciones a desempeñar, sea más adecuada la utilización del sistema de concurso-oposición o concurso».

Por tanto, **la oposición es el sistema ordinario de acceso**, ya que es el que garantiza mayor apertura y libre concurrencia, **frente al más excepcional o restrictivo de concurso-oposición**, cuya utilización debe ser objeto de la debida justificación por los motivos indicados de que la naturaleza de las plazas o de las funciones a desempeñar lo hagan más adecuado, de forma que se evite su utilización con el ánimo de beneficiar a quienes vienen desempeñando temporalmente el puesto de trabajo, encubriendo con un concurso-oposición teóricamente libre, un concurso restringido, no previsto en la legislación vigente, al valorar unos méritos que solo recaen en un posible participante, lo que está en clara oposición a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

En este mismo sentido, el citado Real Decreto 896/1991, ya establecía en su artículo 4 que, en los sistemas de concurso-oposición, la fase de oposición tendrán carácter eliminatorio y la fase de concurso, que será previa a la de oposición, no tendrá carácter eliminatorio ni podrá tenerse en cuenta para superar las pruebas de la fase de oposición.

Lo dispuesto en estas normas supone que en el concurso-oposición, en primer lugar, **la fase de concurso debe ser previa a la fase de oposición**, pero no puede tener carácter eliminatorio y el resultado de la puntuación obtenida en la fase de concurso no se puede tener en cuenta para superar la fase de oposición; y, en segundo lugar, que la puntuación de la fase de concurso debe ser proporcionada, de forma que no determine o condicione el resultado del proceso.

Segunda. Respecto a los méritos que pueden valorarse en fase de concurso, la legislación no establece criterios concretos, por lo que quedará a la discrecional de cada Administración, si bien con motivación de la necesidad y conveniencia de cada uno de ellos. La jurisprudencia, en este sentido, mantiene que se debe justificar y motivar la conveniencia de un mérito u otro; así, por ejemplo, la *Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de junio de 2008 (rec. 399/2004)* consideró contrario a derecho que se valorara la experiencia en una administración y no en otra, pues supone una vulneración de los principios de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a la función pública, e incluso una posible desviación de poder y de intento de favorecer en el proceso selectivo a determinadas personas.

Por ello, en este caso, **la valoración de la experiencia por los servicios prestados por una persona que actualmente presta servicio en el Ayuntamiento**, no como personal temporal o interino, sino **como técnico designada por la empresa externa contratada** por el Ayuntamiento para los asuntos urbanísticos, entendemos que **no sería correcta**, por cuanto que, en primer lugar, no se trata de una experiencia en un puesto de similares características al convocado; y, además, porque consideramos que sería un criterio excluyente, en tanto que dicha experiencia solo la podría acreditar esa persona y no otras, por lo que se trataría de un criterio difícilmente justificable.

Tercera. El artículo 56 del TRLEBEP, establece que para poder participar en los procesos selectivos **será necesario poseer la titulación exigida para el puesto** que, según el artículo 76 del TRLEBEP para el grupo A (Subgrupos, A1 y A2), será el título universitario de Grado. Pero estas normas no determinan cuál es la titulación concreta exigida.

El Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril (TRRL), cuando establece la necesidad de una titulación mínima exigible, señala que esta será la correspondiente a las funciones que se van a realizar. Por tanto, al no existir otra normativa posterior, tenemos que mantener la aplicación de lo que se establece en el TRRL, en cuyo artículo 169.2, establece que las titulaciones que se deben requerir para el acceso a la Subescala técnica de Administración General (TAG), grupo A1, son: Licenciado en Derecho, en Ciencias Políticas, Económicas o Empresariales, Intendente Mercantil o Actuario.

Por tanto, son solo estas las titulaciones que permiten el acceso a dicha subescala, si bien dichas titulaciones deberán adecuarse al sistema actual de grados universitarios, por lo que **la Administración en la convocatoria no puede excluir o limitar las titulaciones permitidas legalmente.**

Cuarta. El Real Decreto 896/1991, establece en su artículo 8ª los contenidos mínimos de los programas a los que se referirán los ejercicios teóricos de las pruebas selectivas. Determina, por un lado, unas materias comunes que constituirán, al menos, una quinta parte del temario, sobre materias generales (constitución española, organización del Estado, estatuto de autonomía, régimen local, derecho administrativo general y hacienda pública y administración tributaria); y otras materias específicas que versarán sobre el contenido de las funciones y tareas atribuidas legalmente a la Escala, subescala o clase a que se refieren las pruebas. En el caso de la Escala de Administración General, dos quintas partes de temas del programa desarrollarán en profundidad alguna o algunas de las materias comunes enunciadas. Las dos quintas restantes versarán sobre materias relacionadas directamente con las funciones encomendadas con carácter habitual a los miembros de la respectiva Escala, subescala o clase de funcionarios que, según el artículo 169.1.a) del TRRL, para la Subescala Técnica de Administración General, son tareas de gestión, estudio y propuesta de carácter administrativo de nivel superior.

El número mínimo de temas en que deberán desarrollarse los contenidos citados serán, para el ingreso en la subescala del grupo A1, de 90 temas.

No obstante, el apartado 4 de este artículo, permite que **las Corporaciones Locales puedan adicionar a los contenidos mínimos señalados, los temas que consideren necesarios** para garantizar en todo caso la selección de los aspirantes más cualificados para el desempeño de las plazas convocadas.

Por tanto, cabe la posibilidad de que, respetando los contenidos mínimos señalados, adecuados a las funciones propias de la subescala de TAG, el temario se pueda ampliar añadiendo temas específicos sobre asuntos económico-presupuestarios.

Así mismo, respecto a los ejercicios prácticos, el artículo 9ª del Real Decreto 896/1991, señala que las pruebas selectivas comprenderán, según la naturaleza y características de las plazas convocadas, uno o varios **ejercicios prácticos que se consideren adecuados para juzgar la preparación de los aspirantes en relación a los puestos de trabajo a desempeñar.**

CONCLUSIONES

Primera. El procedimiento ordinario de selección de funcionarios de carrera es la oposición, por lo que la elección del concurso-oposición debe justificarse por motivos de que la naturaleza de las plazas o de las funciones a desempeñar lo hagan más adecuado. **La fase de concurso, será previa a la de oposición y no tendrá carácter eliminatorio ni podrá tenerse en cuenta para superar las pruebas de la fase de oposición.**

Segunda. La **valoración de la experiencia por los servicios prestados** por una persona que actualmente presta servicio en el Ayuntamiento, no como personal temporal o interino, sino **como técnico designada por la empresa externa contratada por el Ayuntamiento** para los asuntos urbanísticos, entendemos que **no sería correcta** por cuanto que, en primer lugar, no se trata de experiencia en un puesto de similares características al convocado; y, además, porque consideramos que sería un criterio excluyente, en tanto que dicha experiencia solo la podría acreditar esa persona y no otras, por lo que se trataría de un criterio difícilmente justificable.

Tercera. El temario para una plaza de TAG debe adecuarse a las materias generales y específicas sobre el contenido de las funciones y tareas atribuidas legalmente a la subescala TAG a que se refieren las pruebas. Si bien, se permite que **las Corporaciones Locales puedan adicionar** a estos contenidos mínimos, los temas que consideren necesarios para garantizar en todo caso la selección de los aspirantes más cualificados para el desempeño de las plazas convocadas.

Cuarta. En una plaza de TAG no se puede restringir la participación en el proceso selectivo a la titulación de economista o título equivalente, sino que tiene que abrirse necesariamente a cualquiera de las titulaciones previstas en el artículo 169.2 a) del TRRL.

Salvo mejor criterio fundado en Derecho.